

**RESOLUCIÓN BI - MINISTERIAL N° 015.2021**

La Paz, 29 de diciembre de 2021

**VISTOS:**

El Informe Técnico INF/MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UCP N° 0256/2021 de 27 de diciembre de 2021, se elevó y presentó conforme al análisis de los elementos y procedimientos realizados y convenidos por el Comité de Evaluación y Control del CAIPJ y, el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ N° 0265/2021 de 29 de diciembre de 2021, ambos informes emitidos por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que, el Parágrafo I del Artículo 312 de la Constitución Política del Estado, dispone que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.

Que, el numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, señala que la función del Estado en la economía consiste en dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.

Que, el Parágrafo I del Artículo 318 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

Que, el Artículo 405 de la Constitución Política del Estado, señala que el desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria.

Que, la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, tiene como finalidad lograr la soberanía alimentaria en condiciones de inocuidad y calidad para el vivir bien de las bolivianas y bolivianos, a través de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria en el marco de la economía plural.

Que, el Artículo 26 de la referida Ley, establece que se declara al sector agropecuario como sector estratégico para la producción de alimentos. A fin de garantizar su producción y abastecimiento a precio justo, el Estado tomará las medidas necesarias para garantizar la oferta oportuna y adecuada de alimentos estratégicos suficientes que permitan satisfacer las necesidades de alimentación del pueblo boliviano.

Que, el Parágrafo I del Artículo 43 de la citada Ley, señala que el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, implementará el Observatorio Agroambiental y Productivo como instancia técnica de

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
Carlos Félix Gómez García D.  
Vo.Bo.  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
María Isabel Rodríguez Burgos  
Vo.Bo.  
JEFE DE LA UNIDAD DE ANALISIS JURIDICO

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
Paola Castiño Crespo  
Vo.Bo.  
ABOGADO UNIDAD DE ANALISIS JURIDICO

Valerio Llanos Chirico  
Vo.Bo.  
DGAJ

Ademar Valenzuela  
Vo.Bo.  
MDPyEP



monitoreo y gestión de la información agropecuaria, para garantizar la soberanía alimentaria, que deberá trabajar en coordinación con el INE.

Que, los Parágrafos I y III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29524, de 18 de abril de 2008, señalan en que el Ministerio de Producción y Microempresa, (actual Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural) en base a informes técnicos de verificación de abastecimiento interno a precio justo del Sistema de Seguimiento y de Información de la Producción el Abastecimiento y Mercados – SISPAM (actual Observatorio Agroambiental y Productivo) dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente (actual Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras), emitirá el certificado de suficiencia y abastecimiento interno a precio justo, a las empresas exportadoras que cumplan con lo establecido en el presente Decreto Supremo; y el precio justo para cada producto deberá estar consignado en la banda de precios establecida por el SISPAM (actual Observatorio Agroambiental y Productivo) que contemple calidad y precio, con niveles mínimo y máximo, y que será actualizada periódicamente.

Que, el Decreto Supremo N° 0725, de 6 de diciembre de 2010, tiene por objeto regular la exportación de la soya y sus subproductos (a la fecha grano, harina integral y solvente), previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno y precio justo.

Que, el Artículo 2 del citado Decreto, señala que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en base a informes técnicos de verificación de abastecimiento interno a precio justo presentados por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, emitirá el certificado de suficiencia y abastecimiento interno y precio justo, a las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras que así lo soliciten.

Que, el Decreto Supremo N° 3920, de 29 de mayo de 2019, autoriza la exportación de grano de soya equivalente al sesenta por ciento (60%) de la producción nacional de la gestión anterior según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística - INE previa verificación de suficiencia y abastecimiento en el mercado interno a precio justo.

Que, el Artículo 2 del citado Decreto, establece que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, conforme a los informes técnicos de verificación de abastecimiento interno a precio justo del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, emitirá los Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo que correspondan, a las personas naturales y/o jurídicas públicas, privadas, nacionales o extranjeras que así lo soliciten.

Que, el Decreto Supremo N° 4417, de 10 de diciembre de 2020, señala en la Disposición Final Única que la regulación para las exportaciones a través de la emisión de Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo, se regirá por lo establecido en la normativa vigente previa a la aprobación del Decreto Supremo N° 4139, abrogado por el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo citado.

Que, los Numerales 8 y 22 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, señalan que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado tienen entre otras, el coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno y, emitir resoluciones

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
Carlos Félix Gómez García D.  
V.O.  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
María Isabel Rodríguez Burgos  
V.O.  
JEFE DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS JURÍDICO

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
Paola Castillo Crespo  
V.O.  
ABOGADA UNIDAD DE ANÁLISIS JURÍDICO

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
Patricia Estrella  
V.O.  
JEFE DE UNIDAD DE ANÁLISIS JURÍDICO

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
Valencia  
V.O.  
JEFE DE UNIDAD DE ANÁLISIS JURÍDICO  
MDRYT

ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que, el inciso m) del Artículo 64 del citado Decreto Supremo, señala las atribuciones de la Ministra(o) de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, el de diseñar y ejecutar políticas de Producción alimentaria en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Rural y Tierras (actual Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras).

Que, el inciso l) del Artículo 109 del citado Decreto Supremo, señala como atribución de la Ministra(o) de Desarrollo Rural y Tierras, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, el de formular y desarrollar políticas, planes y programas para la seguridad y la soberanía alimentaria del país.

Que, la Resolución Bi - Ministerial N° 008.2014, de 30 de junio de 2014, emitido por los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, aprueba el "Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal", con aplicación obligatoria a partir del 1 de agosto de 2014.

Que, la Resolución Bi - Ministerial N° 001.2019, de 03 de enero de 2019, emitido por los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, aprueba el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol y actualizan la banda de precios para la venta de harina integral de soya, harina solvente de soya y cascarilla de soya en el mercado interno vigente para el segundo semestre de 2018.

Que, la Resolución Bi - Ministerial N° 010.2020, de 24 de diciembre de 2020, emitido por los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, aprueba el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol y actualiza la banda de precios para la venta de harina integral de soya, harina solvente de soya y cascarilla de soya en el mercado interno vigente entre diciembre 2020 y febrero de 2021.

Que, la Resolución Bi - Ministerial N° 003.2021, de 25 de febrero de 2021, emitido por los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, aprueba el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol y actualiza la banda de precios para la venta de harina integral de soya, harina solvente de soya y cascarilla de soya en el mercado interno, con vigencia a partir del 12 de marzo de 2021.

Que, la Resolución Bi - Ministerial N° 011.2021, de 20 de julio de 2021, emitido por los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, aprueba el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol y actualiza la banda de precios para la venta de harina integral de soya, harina solvente de soya y cascarilla de soya en el mercado interno, con vigencia a partir del 12 de agosto de 2021.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UCP N° 0256/2021 de 27 de diciembre de 2021, el Técnico Responsable de Análisis e Investigación Aplicada - MDRyT, la Profesional Especialista en Regulación de las Exportaciones - MDPyEP, el Profesional en Desarrollo de



Complejos Productivos – MDPyEP y, el Jefe de Unidad de Complejos Productivos – MDPyEP, vía el Coordinador General del Observatorio Agroambiental y Productivo – MDRyT, el Director General de Planificación – MDRyT, el Director General de Desarrollo Comercial y Logística Interna - MDRyT, el Director General de Desarrollo Industrial a Mediana y Gran Escala - MDPyEP, el Viceministro de Desarrollo Rural y Agropecuario – MDRyT, el Viceministro de Comercio Interno – MDPyEP y, el Viceministro de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala – MDPyEP, dirigido a los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, señalan que la Resolución Bi - Ministerial N° 011.2021 de 20 de julio de 2021, emitida entre el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras; establece las siguientes bandas de precios, expresadas en dólares por tonelada: Harina Solvente: Min: 375 - Max: 395, Harina Integral: Min: 508 - Max: 535; Cascarilla de soya: Min: 60 - Max:80. Por la variación que sufre el precio del grano de soya en las diferentes campañas, se requiere actualizar las bandas de precios mencionadas en dicha Resolución Bi – Ministerial; por tanto el Informe citado concluye que, el precio del Grano de Soya en el mercado internacional presenta una tendencia creciente, que se manifiesta en la afectación del precio en el mercado nacional, consiguientemente, las estimaciones reflejan una tendencia al alza en los últimos valores:

Que, el Informe citado recomienda actualizar la banda de precios para la Harina de Soya Solvente y Harina Integral de Soya (en dólares por tonelada), de la siguiente manera: Harina Solvente: Min: 343 - Max: 360; Harina Integral: Min: 469 - Max: 493 y que se mantenga los valores de la banda de precios de la Cascarilla de soya: Min: 60 - Max: 80; asimismo, recomienda establecer el precio de venta de Bs10 (Diez 00/100 Bolivianos) por litro de Aceite Refinado a Granel y de Bs11 (Once 00/100 Bolivianos) por el Aceite Refinado en envase de 900 ml; y finalmente recomienda ratificar en la nueva Resolución Bi - Ministerial la aplicación del "Reglamento Técnico de la Harina de Soya Solvente para Consumo Animal", aprobado por la Resolución Bi - Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014.

Que, el informe citado recomienda firmar nuevos Convenios de venta interna con todas las industrias oleaginosas y/o empresas procesadoras de grano de soya, a partir de enero 2022 para la venta de Harina de Soya Solvente, Harina Integral de Soya y Cascarilla de Soya, tomando en cuenta la nueva banda de precios propuesta.

Que, el informe citado recomienda incluir en la redacción de los nuevos Convenios que las ventas dentro de la banda de precios deben realizarse a Asociaciones de Productores (avicultores, lecheros y porcicultores) y productores pecuarios independientes.

Que, el informe citado recomienda incluir en la redacción de una nueva Resolución Bi - Ministerial, la autorización de venta de subproductos fuera de las listas de asignaciones que se conocerá como "venta libre", a precios negociados entre las partes, cuyo valor acordado no supere el valor FOB de exportación promedio mensual de la industria. Estas ventas no deben perjudicar ni comprometer el volumen y el normal abastecimiento de los cupos asignados para el mercado interno, conforme a los Acuerdos y Convenios establecidos, tampoco en la planificación extemporánea a lo largo del mes. Por otra parte, si se verifica una afectación al normal abastecimiento del mercado

Carlos Félix Gómez García D.  
Vp.Bo.  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

María Isabel Rodríguez Burgos  
Vp.Bo.  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

Paola Castillo Crispo  
Vp.Bo.  
ABOGADO UNIDAD DE ANALISIS JURIDICO

Patricia Estrella  
Vp.Bo.

Genar Valencia  
Vp.Bo.



interno, por priorizar la venta fuera de las listas de los beneficiarios con cupos, se procederá con la suspensión temporal de la autorización de "venta libre" a la industria, hasta que se restablezca el equilibrio en el mercado interno, previa verificación por parte del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Que, por Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UJ N° 0265/2021 de 29 de diciembre de 2021, las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos de los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, concluyen que el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol en el mercado nacional, la actualización de la banda de precios para la venta de Harina Solvente de Soya y Harina Integral de Soya y el mantenimiento del precio de venta de la Cascarilla de Soya y demás datos solicitados mediante Informe INF/MDPyEP/VPIMGE /DGDI/UCP N° 0256/2021, se encuentran técnica y legalmente fundamentados y se adecuan a la normativa legal vigente, correspondiendo en consecuencia su aprobación mediante Resolución Bi-Ministerial a ser emitida por ambos Ministerios.

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 09 de noviembre de 2020, el Sr. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA, designó al ciudadano NESTOR HUANCA CHURA como Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4488 de 20 de abril de 2021, el Sr. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA, designó al ciudadano REMMY RUBÉN GONZÁLES ATILA como Ministro de Desarrollo Rural y Tierras.

**POR TANTO:**

Los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y de Desarrollo Rural y Tierras, en el marco del ordenamiento legal vigente.

**RESUELVEN:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol en el mercado nacional. Dicho precio máximo establecido deberá ser proporcional al contenido y tamaño del envase.

**ACEITE REFINADO DE SOYA Y GIRASOL (EN BOLIVIANOS)**

Aceite Refinado a Granel (Litro)	Aceite Refinado Envasado (900 MI)
10.-	11.-

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En ausencia de reglamentación técnica específica vigente que diferencie las cualidades de aceites refinados comestibles regirá el precio máximo aprobado en el artículo precedente, incluidos los aceites con bajo contenido calórico denominados "light" y otros que produce la industria oleaginoso en el territorio nacional.

**ARTÍCULO TERCERO. - I.** Actualizar la banda de precios para la venta de Harina Solvente de Soya, Harina Integral de Soya y Cascarilla de Soya en el mercado interno, conforme al cuadro siguiente:

**BANDA DE PRECIOS HARINA INTEGRAL DE SOYA, HARINA SOLVENTE DE SOYA Y CASCARILLA DE SOYA (EN DÓLARES POR TONELADA)**

Harina Integral de Soya		Harina Solvente de Soya		Cascarilla de Soya	
Máximo	493	Máximo	360	Máximo	80
Mínimo	469	Mínimo	343	Mínimo	60



**II.** La banda de precios establecida en la presente Resolución Bi - Ministerial determina la venta de subproductos de soya, que debe realizar la industria al sector pecuario nacional que se le haya otorgado cupos y volumen asignado.

**III.** La banda de precios solo aplica a los subproductos de soya (harina solvente de soya, harina de soya integral, cascarilla de soya y aceite refinado). No determina el precio del grano para el mercado interno.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente Resolución se aplicará en el marco de la Resolución Bi - Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014, que aprueba el Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La presente Resolución Bi - Ministerial, se aplicará a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, fabricantes y comerciantes de Harina Integral de Soya, Harina Solvente de Soya, Cascarilla de Soya, Aceite Refinado de Soya y Girasol, en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El incumplimiento al precio y a la banda de precios establecidos en los Artículos 1 y 3 respectivamente, de la presente Resolución Bi - Ministerial, se considera una vulneración al presente documento, la misma será sancionada por agio y especulación de acuerdo a normativa legal en vigencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La empresa oleaginosa deberá cumplir lo estipulado en la presente Resolución Bi - Ministerial, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Firma del Convenio de abastecimiento de subproductos de soya, adjunto (Anexo 1).
- b) Cumplir con las ventas al mercado interno de Harina Integral de Soya, Harina Solvente de Soya, Cascarilla de Soya, según volumen asignado cada mes y de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal.
- c) Cumplir con los precios de los productos establecidos en los Artículos 1 y 3 de la presente Resolución Bi - Ministerial.
- d) Priorizar el mercado interno, ofreciendo la mayor cantidad de producción a un menor precio.
- e) Reportar quincenalmente a los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, información de volúmenes de compra y precios de grano de soya, de producción, ventas y precios (de aceites, harinas y cascarilla) según detallan los formularios adjuntos (Anexos 2, 3, 4 y 5). El formulario debe presentarse en un plazo máximo de siete (7) días calendario pasada la quincena, con una nota firmada por el Representante Legal de la empresa, a manera de Declaración Jurada, adjuntando la información en formato digital. En caso de que los Ministerios requieran verificar la información recibida, la industria deberá atender dicha solicitud.
- f) Los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, podrán solicitar información adicional a la recibida, tanto en medio físico y/o magnético, como las facturas de compra y de venta en el mercado interno, Declaración Única de Exportación — DUES y otros, misma que deberá ser remitida por la empresa en un plazo no

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
Carlos Félix Gómez García D.  
V.O. Bo.  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Paola Isabel Gómez Burgos  
V.O. Bo.  
ABOGADO UNIDAD DE ANÁLISIS JURÍDICO

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
Paola  
Castillo Crespo  
V.O. Bo.  
ABOGADO UNIDAD DE ANÁLISIS JURÍDICO



mayor a siete (7) días calendario.

- g) El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural podrá realizar visitas a plantas y centros de acopio de la industria oleaginosa para verificar información de capacidades de acopio y procesamiento u otra que considere necesaria.

**ARTÍCULO OCTAVO.- I.** Los productores independientes, organizados y/o asociaciones de productores compradores de Harina Integral de Soya y Harina de Soya Solvente deberán remitir mensualmente al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, información sobre los volúmenes de compra y precios pagados según detalla el Formulario adjunto (Anexo 6).

**II.** Los productores independientes, organizados y/o asociaciones de productores lecheros compradores de Harina de Soya y Cascarilla de Soya, deberán remitir información mensual por productor y/o granja a PROBOLIVIA según detalla el Formulario del Anexo 6.

**III.** El incumplimiento a los Parágrafos anteriores conllevará a la reducción del volumen asignado por productor y/o asociación de productores.

**ARTÍCULO NOVENO.- I.** El "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo" emitido a favor de una Empresa, perderá su vigencia en los casos siguientes:

- a) Cumplimiento menor al 90% del volumen de venta mensual asignado de uno o más de sus productos.
- b) El incumplimiento a los Artículos 1 y 3 de la presente Resolución Bi - Ministerial.
- c) El incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal, aprobado mediante Resolución Bi - Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014.
- d) Omisión o el llenado con datos erróneos o en formato no establecido (Anexos 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución Bi - Ministerial), siendo que la misma tiene carácter de Declaración Jurada.
- e) No permitir el ingreso de funcionarios del Estado a sus instalaciones para realizar visitas a plantas y centros de acopio de la industria oleaginosa para verificar información de capacidades de acopio y procesamiento u otra que considere necesaria.
- f) En el caso específico de la industria oleaginosa, a denuncia escrita ante el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP) o el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), deberá contar con la fundamentación y presentación de pruebas y/o descargos, o a través de la verificación de los reportes periódicos remitidos por la industria oleaginosa, por haberse incumplido con lo estipulado en los Convenios suscritos, en el marco de las Resoluciones Bi - Ministeriales periódicas, que determinan la banda de precios para productos derivados de soya.
- g) Frente a la existencia de riesgo de desabastecimiento interno, determinado técnicamente por los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, en base a inspecciones de existencias, evolución de la producción, demanda interna y tendencias





de venta internas y externas, entre otros.

**II.** Ante el incumplimiento del inciso a) del Parágrafo anterior por alguna empresa, ésta podrá realizar su justificación ante el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala- VPIMGE), y al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en un Informe documentado en un plazo no mayor a diez (10) días calendario posteriores a la conclusión del mes, donde justifique el bajo nivel de sus ventas. El informe debe ser remitido en formato físico, debidamente rubricado.

**III.** Dicho informe podrá ser evaluado por la Comisión de Evaluación y Control, conformado por los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras; instancias que en un plazo máximo de diez (10) días calendario determinarán si corresponde o no la suspensión del "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo".

**IV.** En caso que en el plazo estipulado en el Parágrafo II del presente Artículo, la empresa no realice la justificación ante los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, se procederá con la suspensión del correspondiente Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.- I.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras proveedoras (productores) de Harina Integral de Soya, Harina Solvente de Soya, Cascarilla de Soya, Aceite Crudo y Refinado de Soya, deberán remitir quincenalmente a los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural (VPIMGE) y de Desarrollo Rural y Tierras, su información diaria referida a la compra de grano de soya (volumen y precio), producción y venta de subproductos (aceites, harinas y cascarilla), y sus inventarios de grano de soya y subproductos de acuerdo a los Anexos 2, 3, 4 y 5 dentro de los siete (7) días calendario posteriores a la culminación de la quincena correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Representante Legal de la empresa, la cual será administrada con carácter confidencial; asimismo, podrán remitir la información de manera digital.

**II.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras a quienes se les asignó un cupo para la compra de Harina Integral de Soya y Harina Solvente de Soya deberán remitir información a los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural (VPIMGE) y de Desarrollo Rural y Tierras, sobre sus compras (Harina Integral y Harina Solvente), producción y precios (pollos, huevo y cerdos), de manera mensual según detalle del Anexo 6, dentro de los diez (10) días calendario posterior a la culminación del mes correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Presidente de la Asociación o el Responsable de la Granja, la cual será administrada con carácter confidencial. En caso de Productores lecheros, deberán remitir su información mensual a PROBOLIVIA, sobre sus compras, producción y precios (de leche) de manera mensual según detalle del Anexo 6, dentro de los diez (10) días calendario posterior a la culminación del mes correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Presidente de la Asociación o el Responsable de la granja; asimismo, podrán remitir la información de manera digital.

Carlos Félix  
Gómez García D.  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE ASUNTOS  
JURÍDICOS

Maria Isabel  
Rodríguez Burgos  
JEFE DE LA UNIDAD  
DE ANÁLISIS  
JURÍDICO

Paola  
Castillo Crespo  
ABOGADO UNIDAD  
DE ANÁLISIS  
JURÍDICO

Valencia Espinoza  
PROFESIONAL  
ABOGADO

Ademar Valencia Montoya  
JEFE DE UNIDAD DE ANÁLISIS JURÍDICO MDRYT



**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Las ventas dentro de la banda de precios deben realizarse a Asociaciones de Productores (avicultores, lecheros y porcicultores) y productores pecuarios independientes que se les haya asignado un cupo para mercado interno; la industria podrá destinar hasta el 80% de su producción para venta de subproductos de soya fuera de las listas de asignaciones que se conocerá como "venta libre", a precios negociados entre las partes cuyo valor acordado no supere el valor FOB de exportación promedio mensual de la industria. Estas ventas no deben perjudicar ni comprometer el volumen y el normal abastecimiento de los cupos asignados para el mercado interno derivados de la firma de Convenios, ni su planificación de manera regular a lo largo del mes. Si se verifica una afectación al normal abastecimiento del mercado interno, por priorizar la venta fuera de las listas de los beneficiarios con cupos, se procederá con la suspensión temporal de la autorización de "venta libre" a la industria que cometa esta falta hasta que se restablezca el equilibrio en el mercado interno, previa verificación por parte del MDPyEP y sin perjuicio de aplicar los Artículos Séptimo y Octavo de la presente Resolución Bi - Ministerial.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras a través del SENASAG será el encargado de certificar o dar visto bueno a los datos de producción reportados en los formularios de solicitud de subproductos de soya realizados por el sector pecuario, considerando sus capacidades productivas reportadas para la emisión de su Registro Sanitario. Para el caso de productores lecheros el formulario de requerimiento deberá ser revisado y contar con la aprobación (firma y sello) de PROBOLIVIA.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** La presente Resolución Bi - Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** Se deja sin efecto y sin validez legal la Resolución Bi - Ministerial N° 011.2021 de 20 de julio de 2021.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** Los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados del cumplimiento, difusión y ejecución de la presente Resolución Bi - Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese

Maria Isabel Rodríguez Burgos  
V.O.  
JEFE DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS JURÍDICO

Abg. Carlos Raúl Rodríguez Burgos  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural

Ing. Remmy R. Gonzáles Arta  
MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

Néstor Huanca Chura  
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Valerio Llados Chucru  
V.O.  
D.E.A.J.  
MDRYT

Maria Paz  
V.O.  
PROFESORA DE ANÁLISIS JURÍDICO  
MDRYT

Asesora Valencia Montano  
V.O.  
JEFE DE UNIDAD DE ANÁLISIS JURÍDICO  
MDRYT

Paola Castilla Crespo  
V.O.  
ABOGADO UNIDAD DE ANÁLISIS JURÍDICO

ANEXO 1

CONVENIO N°...  
ABASTECIMIENTO DE SUBPRODUCTOS DE SOYA

El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia representado por el Sr(a) ..... en su calidad de Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y el Sr(a) ..... en su calidad de Ministro de Desarrollo Rural y Tierras y por otra parte la Empresa ..... representada legalmente por ..... en su calidad de ..... suscriben el presente convenio.

En el marco de la aplicación del Decreto Supremo N° 0725, de fecha 06 de diciembre de 2010, el Decreto Supremo N° 3920, 29 de mayo de 2019 y la Resolución Bi-ministerial N° ..... de fecha .....; el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia determina regular la exportación del grano de soya y sus subproductos, previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno y a precio justo, cumpliendo con la banda de precios establecida, acuerdan lo siguiente:

1. La Empresa ..... se compromete a proveer al mercado nacional un volumen mensual de ..... TM (..... toneladas métricas) de **harina solvente de soya** y presentar el listado de beneficiarios a un precio de \$us.... a \$us.... por tonelada métrica.
2. La Empresa ..... se compromete a proveer al mercado nacional un volumen mensual de ..... TM (..... toneladas métricas) de **cascarilla de soya** y presentar el listado de beneficiarios.
3. La Empresa ..... se compromete a comercializar un volumen mensual de ..... TM (..... toneladas métricas) al consumidor nacional de **harina integral de soya** a un precio comprendido entre \$us.... y \$us.... por tonelada métrica que incluye impuestos y embolsado puesto en planta.
4. La Empresa ..... se compromete a comercializar al consumidor nacional la **cascarilla de soya** a un precio comprendido entre \$us ..... y \$us ..... por tonelada métrica que incluye impuestos y embolsado puesto en planta.
5. La Empresa se compromete a vender el Cupo Asignado a las Asociaciones y/o Federaciones Departamentales de Avicultores, Porcinocultores y Lecheros, según detalle de la lista adjunta.
6. El cumplimiento del abastecimiento de volúmenes deberá ser verificado mediante la presentación quincenal con información diaria, según formato aprobado en la Resolución Bi Ministerial N° ..... de fecha ....., siendo que la Empresa deberá proveer de manera prioritaria a las Asociaciones y/o Federaciones departamentales de la lista adjunta. Por otra parte, los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural; y de Desarrollo Rural y Tierras podrán solicitar información adicional, misma que deberá ser remitida por la Empresa en un plazo no mayor a 5 días hábiles según Art. 7, incisos e) y f) de la mencionada Resolución Bi Ministerial.



7. La Empresa ..... podrá vender sus subproductos excedentarios sin comprometer los volúmenes consignados en el presente convenio a otros productores pecuarios que se encuentren fuera de la lista asignada por el MDPyEP a los precios establecidos entre partes que no deberán sobrepasar los precios de exportación.
8. El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, se compromete a viabilizar los trámites necesarios para la emisión de Certificados de Suficiencia de Abastecimiento a Precio Justo, permitiendo la exportación de los volúmenes de subproductos de soya de la Empresa ....., excedentarios a los volúmenes establecidos en los puntos 1 y 2 del presente convenio.
9. Se acuerda entre las partes firmantes del presente convenio, en base a criterios técnicos y si es el caso, modificar el mismo.
10. El presente convenio entra en vigencia a partir de la aprobación de la Resolución Bi Ministerial N° ..... de fecha.....

En señal de aceptación del convenio suscrito entre las partes, firman al pie del mismo en cuatro (4) ejemplares.

La Paz, ..... de ..... de .....

**MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL**

**MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS**

**EMPRESA**









**ANEXO 4**  
**VENTAS SUBPRODUCTOS DE SOYA**

Empresa: \_\_\_\_\_  
Reporte Mes: \_\_\_\_\_ Quincena: \_\_\_\_\_

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha de venta	Producto vendido	Cantidad (TM)	Precio (US\$/TM)	TOTAL (US\$)
				HSS			
				HSS			
				HSS			
				HSS			
				HSS			

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina solvente, harina integral, aceite crudo, aceite refinado y cascarilla de soya.

(\*) Se podrá remitir la información

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha de venta	Producto vendido	Cantidad (TM)	Precio (US\$/TM)	TOTAL (US\$)
				HARINA INTEGRAL			
				HARINA INTEGRAL			
				HARINA INTEGRAL			
				HARINA INTEGRAL			
				HARINA INTEGRAL			

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina solvente, harina integral, aceite crudo, aceite refinado y cascarilla de soya.

(\*) Se podrá remitir la información

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha de venta	Producto vendido	Cantidad (TM)	Precio (US\$/TM)	TOTAL (US\$)
				CASCARILLA			
				CASCARILLA			
				CASCARILLA			
				CASCARILLA			
				CASCARILLA			

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina solvente, harina integral, aceite crudo, aceite refinado y cascarilla de soya.

(\*) Se podrá remitir la información

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha de venta	Producto vendido	Cantidad (TM)	Precio (US\$/TM)	TOTAL (US\$)
				ACEITE CRUDO			
				ACEITE CRUDO			
				ACEITE CRUDO			
				ACEITE CRUDO			
				ACEITE CRUDO			

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina solvente, harina integral, aceite crudo, aceite refinado y cascarilla de soya.

(\*) Se podrá remitir la información

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha de venta	Producto vendido	Cantidad (TM)	Precio (US\$/TM)	TOTAL (US\$)
				ACEITE REFINADO			
				ACEITE REFINADO			
				ACEITE REFINADO			
				ACEITE REFINADO			
				ACEITE REFINADO			

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina solvente, harina integral, aceite crudo, aceite refinado y cascarilla de soya.

(\*) Se podrá remitir la información





**ANEXO 5**

**FORMULARIO DE REPORTE GENERAL, PRODUCCION, VENTAS Y EXPORTACION**

EMPRESA: \_\_\_\_\_

MES: \_\_\_\_\_

QUINCENA: \_\_\_\_\_

Producción en TM	1º	2º
Harina de soya solvente		
Harina integral de soya		
Cascarilla de soya		
Aceite Crudo de Soya		
Aceite refinado de soya		

Stock a fin de mes en TM	1º	2º
Grano de Soya		
Harina de soya solvente		
Harina integral de soya		
Cascarilla de soya		
Aceite Crudo de Soya		
Aceite refinado de soya		







